

# *Resolución de Gerencia General*

N° 036-2006-GG-OSITRAN

- MATERIA** : Impugnación del Informe N° 009-06-GS-GRE-GAL: Cobros y condiciones exigidas a las empresas que operan el servicio de suministro de agua, bebidas y alimentos (Catering) en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (AIJCh)
- SOLICITANTE** : LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (LAP)
- SUMILLA** : Se declara infundado el recurso de reconsideración.

Lima, 04 de agosto de 2006

- VISTOS** : El escrito de recurso de reconsideración de LAP de fecha 19 de junio de 2006 y el Informe N° 022-06-GRE-GS-GAL-OSITRAN de fecha 31 de julio de 2006;

## **CONSIDERANDO :**

Que, mediante Resolución N° 024-2006-CD-OSITRAN del 20 de abril de 2006, se resuelve que el Servicio de Catering, es un servicio aeroportuario sujeto a la aplicación de la Cláusula Séptima del Contrato de Concesión del AIJCh; y, se instruye a la Administración de OSITRAN, para que proceda a verificar el cumplimiento de los principios a que se refiere la mencionada Cláusula Séptima, en la prestación del referido servicio;

Que, el 26 de mayo de 2006, se emite el Informe N° 009-06-GS-GAL-GRE-OSITRAN, el cual concluye que la fijación de cobros basados en un bono y/o un pago mínimo mensual y/o un porcentaje de las ventas de las empresas de Catering, por concepto de uso de la Plataforma para la prestación de dicho servicio, constituyen modalidades de cobro que resultan discriminatorias;

Que, del mismo modo, el precitado informe recomienda requerir a LAP que no aplique cobros discriminatorios a las empresas prestadoras del servicio de Catering, por concepto de uso de la Plataforma.

Que, el 19 de junio de 2006, LAP presentó un Recurso de Reconsideración en contra de la aplicación efectuada por el Informe N° 009-06-GS-GAL-GRE-OSITRAN, de la Resolución N° 024-2006-CD-OSITRAN, que interpreta los alcances de la Cláusula Séptima del contrato de concesión;

Que, la Gerencia de Supervisión cumplió con solicitar a las empresas operadoras de Catering, Gate Gourmet Perú S.R.L., Docampo S.A.C. y Aerocondor S.A.C., así como a la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI) y a la Asociación Peruana de Empresas

Aéreas (APEA); que remitan su opinión con respecto a la solicitud de reconsideración presentada por LAP, lo cual fue efectivamente presentado ante OSITRAN;

Que, con fecha 25 de julio de 2006, LAP presentó ante OSITRAN la Carta N° LAP-GCCO-C-2006-00097, en la que solicita que se le conceda un plazo no menor de ocho meses, con la finalidad de poder adecuar sus relaciones con los operadores del servicio de Catering, al pronunciamiento final de OSITRAN. No se presenta una justificación con relación a la racionalidad del plazo de adecuación solicitado;

Que, de acuerdo al Artículo 31° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 010-2001-PCM, como LAP discrepa de la aplicación efectuada por la Administración de OSITRAN mediante Informe N° 009-06-GS-GAL-GRE-OSITRAN; la impugnación presentada por dicha empresa debe ser elevada ante la Gerencia General;

Que, las empresas operadoras del servicio de Catering, requieren que LAP les brinde el ingreso a las vías de acceso y plataforma del aeropuerto, con el fin de que poder brindar dicho servicio;

Que, al otorgar el uso de la infraestructura a su cargo y determinar el pago correspondiente por su uso, LAP no podrá establecer condiciones discriminatorias entre las distintas empresas prestadoras del servicio de Catering;

Que, mediante Informe N° 022-06-GRE-GS-GAL-OSITRAN, se ha acreditado que el establecer cobros basados en un porcentaje de las ventas de las empresas de Catering, y/o un bono y/o un pago mínimo mensual, por concepto de uso de la plataforma del AIJCh, para la prestación de dicho servicio; constituyen modalidades de cobro que resultan discriminatorias;

Que, en concordancia con lo establecido mediante Resolución N° 024-2006-CD-OSITRAN, se debe ratificar que corresponde a OSITRAN velar por la aplicación que hace LAP del principio de No Discriminación a que se refiere la Cláusula Séptima del contrato de concesión, a los pagos y condiciones de utilización de las vías de ingreso y a la Plataforma del AIJCh, por parte de los operadores del servicio de Catering; por lo que la negociación entre la empresa concesionaria y dichos operadores debe ser bilateral y conforme a los criterios vertidos en el informe de VISTOS;

Que, consecuentemente, con base a lo establecido mediante el informe de VISTOS, se debe ordenar a LAP que no aplique cobros discriminatorios a las empresas prestadoras del servicio de Catering del AIJCh, por concepto de uso de las vías de acceso a la plataforma y uso de ésta, considerando los criterios sustentados en el informe de VISTOS;

Que, con relación a la solicitud de LAP de fecha 25 de julio de 2006, se debe requerir a LAP que en el plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución; cese la aplicación de la actual modalidad de cobro, y en consecuencia, aplique nuevas condiciones a los operadores del servicio de Catering, que no resulten discriminatorias;

Que, luego de la revisión del análisis y conclusiones del informe de VISTOS, esta Gerencia lo hace suyo incorporándolo a la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Literal l) del Artículo 55° del Reglamento General de OSITRAN, y a lo establecido mediante numeral 10) del acápite “Funciones generales” del “Gerente General” del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2006-CD-OSITRAN de fecha 9 de febrero de 2006;

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar infundado el recurso impugnativo presentado por Lima Airport Partners S.R.L. en contra de lo establecido mediante Informe N° 009-06-GS-GRE-GAL, con relación a los cobros y condiciones exigidas a las empresas que operan el servicio de suministro de agua, bebidas y alimentos (Catering) en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”;

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a Lima Airport Partners S.R.L., con el fin de que la misma proceda a cumplir los requerimientos establecidos en la presente Resolución y en el Informe N° 022-06-GRE-GS-GAL-OSITRAN.

**TERCERO:** Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 022-06-GRE-GS-GAL, a Gate Gourmet Perú S.R.L., Docampo S.A.C. y Aerocondor S.A.C.

**CUARTO:** Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN la supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución.

**QUINTO:** Publicar la presente Resolución en la página Web de OSITRAN.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**ERNESTO MITSUMASU FUJIMOTO**  
**Gerente General**